

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX      OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1951      N.º 78

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

## **VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS**

Entre los días 21 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1951, se celebró en Montevideo la VII Conferencia Interamericana de Abogados.

Ella constituyó un completo éxito, tanto desde el punto de vista científico como profesional, lo que demuestra la eficiencia del Colegio de Abogados del Uruguay y la capacidad de sus dirigentes, en especial, de los prestigiosos juristas señores Eduardo J. Couture, su Presidente, y Enrique Sayagués Laso, su Vice-Presidente y Presidente de la Comisión Organizadora de la Conferencia. Igualmente, debe dejarse constancia de la labor realizada por la Federación Interamericana de Abogados y por el Presidente señor George Maurice Morris, y el Secretario señor William Roy Vallance.

La casi totalidad de los países de América estuvo representada en esta Conferencia, por intermedio de distinguidos juristas, entre los cuales podemos citar, sin que esto implique desconocer el valer de los demás delegados, a los señores Eduardo Busso, Enrique Galli, Sebastián Soler y Enrique Ottolenghi, de Argentina; Diomedes Arias, José León Barandiarán y Antonio Zárate Polo, del Perú; Haroldo Valladao, Noé Azevedo y Edmundo de Miranda Jordao, del Brasil; José Portuondo y de Castro, de Cuba; Pedro Mantellini, de Venezuela; Miguel Macedo, de Méjico.

En la delegación uruguaya figuraban los más distinguidos abogados y profesores de Derecho de esa nación.

El Colegio de Abogados de Chile envió a esa Conferencia una delegación compuesta de las siguientes personas: Alejandro

Varela Santa María, quien la presidió en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de Concepción; Carlos Vargas Salinas, abogado de Santiago y ex-profesor de Derecho Constitucional, quien actuó como Vice-Presidente; Alberto Garnham Barros, abogado de Valparaíso, profesor de Derecho Comercial y miembro de la Federación Interamericana de Abogados; Osvaldo Rengifo, abogado de Santiago; Filómena Quintana, abogada de Santiago, quien actuó, además, en la Conferencia Interamericana de Abogadas que se efectuó simultáneamente; y Alberto Rioseco Vásquez, consejero del Colegio de Abogados de Concepción y profesor de Economía Política.

En la Asamblea de clausura de la Conferencia se tomaron acuerdos de gran interés, entre los que se encuentran los siguientes:

En materia de **Derecho Público** se reafirmaron los principios sobre Derecho de Asilo, considerándose que la calificación de la naturaleza del delito debe ser hecha por el Estado asilante; se declaró que los asuntos relativos a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos ya han dejado de pertenecer a la jurisdicción doméstica exclusiva y esencial de los Estados y, por consiguiente, corresponden a la jurisdicción internacional; se aprobaron resoluciones relativas a la restricción del abuso que del derecho de veto hacen las grandes potencias en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Se proclamó que el concepto de soberanía absoluta es incompatible con la existencia de un orden jurídico internacional; que debe propiciarse la incorporación en los textos constitucionales de las Repúblicas americanas de cláusulas que declaren admisibles las limitaciones a la soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz, y que la no intervención debe mantenerse como norma internacional, pero que no constituyen intervención las acciones o pronunciamientos de los órganos de la Comunidad Internacional, debidamente facultados para ello, contra el o los Estados que incurran en incumplimiento de sus deberes.

En el campo del **Derecho Constitucional** se tomaron diversos acuerdos que tienen por objeto asegurar a los habitantes de cada país, sin distinción alguna de razas, religión o ideologías, la protección jurídica efectiva de los derechos del individuo. Se consideró

VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS : 509

que ésta no puede quedar exclusivamente librada a la acción de los gobiernos locales y que debe ser asegurada con la sanción de un Pacto o Convención Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano. Hubo, además, interesantes resoluciones sobre la organización de los partidos políticos y sobre la independencia del Poder Judicial.

En materia de **Derecho Civil** hubo resoluciones de interés, entre las que podemos citar las siguientes:

La que admite como un hecho necesario de la evolución jurídica contemporánea, la intervención del Estado en el arrendamiento de inmuebles, estableciendo que la legislación que se dicte debe contemplar los intereses en juego, dar exclusiva intervención a la justicia ordinaria, y prohibir en forma absoluta la cesión de arriendo y el sub-arrendamiento.

La que establece que "es conveniente, en los países de derecho codificado, una previsión legislativa para solucionar los casos que la doctrina llama de imprevisión, reduciendo su radio de acción a los límites más estrictos con miras a la seguridad contractual".

La que formula algunos principios sobre la prueba hematológica en los juicios sobre investigación de la paternidad, filiación o parentesco consanguíneo, o sobre impugnación de la filiación constituida o presumida legalmente.

La que declara que "el concubinato manifiesto, singular, permanente, establecido entre quienes no existen impedimentos dirimentes para el matrimonio, debe ser considerado en sus efectos patrimoniales, como presunción de sociedad de hecho".

En **Derecho del Trabajo** se formularon principios sobre salarios, conflictos colectivos, Tribunales del Trabajo y convenios colectivos, que, en general, coinciden con los de la legislación positiva chilena.

Respecto de **otras ramas del Derecho**, se tomaron diversos acuerdos tendientes a obtener una mayor uniformidad en cuanto a los principios generales que informan las diferentes legislaciones americanas.

Por último, en cuanto a **Documentación Legal** se tomaron resoluciones destinadas a obtener un conocimiento completo de las legislaciones de los países representados en la Conferencia.

Así, se recomendó a las asociaciones afiliadas el envío de los textos vigentes a los Colegios y Asociaciones de Abogados y a las Facultades de Derecho de las naciones americanas. Se recomendó, al Comité Ejecutivo de la Federación Interamericana de Abogados la publicación de una revista que reuniera las calidades de revista jurídica y de órgano de la Federación, y la publicación, en serie de conjunto, de los códigos y principales textos legales de los países americanos, facilitando su difusión entre estas naciones.

---

Por considerarlos de sumo interés, transcribimos, a continuación, algunos de los principales acuerdos adoptados por la Conferencia de Abogados a que venimos refiriéndonos.

## **TEXTO DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS**

### **COMITE N.º I A**

#### **DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

##### **Tema N.º 2.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Considerando: que las ponencias presentadas ante ella por la Dra. Margarita Argüas, de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y por el Dr. Eduardo Theiller, del Instituto dos Advogados Brasileiros, significan el propósito que esta Conferencia comparte de lograr la reafirmación y la extensión del Derecho de Asilo, como una feliz conquista del Derecho Internacional Público Americano, fundada en los principios de humanidad y de justicia que inspiran la organización institucional de los Estados Americanos; y que dichas ponencias además, proponen los medios de relamentar el ejercicio de aquel derecho, de manera de hacerlo efectivo a los fines que con él se persiguen:

Recomienda: los puntos fundamentales de las referidas ponencias, a saber:

**VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS**

**511**

**Se declara:**

1) El Derecho de Asilo para delitos políticos está incorporado al Derecho Internacional Americano convencional y debe considerarse al consuetudinario, para aquellos Estados que no han ratificado o suscripto las Convenciones reguladoras de esta institución.

2) La calificación de la naturaleza de los delitos o de las causas que hacen obligatoria la concesión y reconocimiento del Derecho de Asilo, debe hacerse por el Estado que lo presta o aquel al que se le solicita.

**Se recomienda:**

a) La adhesión y ratificación por los Estados que aún no lo han hecho de las Convenciones o Tratados Internacionales que regulan en América las condiciones formales de concesión del Derecho de Asilo político y fijan sus alcances.

b) La convocatoria de un Congreso Internacional de los Estados Americanos que fije de modo obligatorio para el futuro, sobre la base de convenciones o tratados ya existentes, suscriptos en Congresos o reuniones americanas, los principios jurídicos que regulan el Derecho de Asilo y las condiciones formales de su concesión.

c) Que en dicho Congreso se tomen en cuenta entre otros antecedentes pertinentes, las bases contenidas en el anexo ante-proyecto regulando el Derecho de Asilo, las cuales existen incorporadas en instrumentos convencionales vigentes entre diversos Estados Americanos, presentado a la VII Conferencia Interamericana de Abogados por el Instituto dos Advogados Brasileiros.

**Anexo ante-proyecto sobre Convención que  
regule el Derecho de Asilo**

Artículo 1.—El acusado o condenado por delito político puede asilarse en legación, navío de guerra, campamento o aeronaves militares extranjeras a fin de salvaguardar su vida o libertad.

Artículo 2.—La calificación del delito en político o no político, cabe al asilante al conceder el asilo.

Artículo 3.—El asilo será concedido por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de cualquier otra manera, en seguridad.

Artículo 4.—El asilante inmediatamente después de concedido el asilo lo comunicará a las autoridades públicas del lugar donde se ha hecho socorrer para que ellas concedan luego las necesarias garantías a fin de que el refugiado, en plazo breve, salga del país, respetadas las inviolabilidades de su persona.

Artículo 5.—El asilado, durante su asilo no podrá realizar actos contrarios al orden público del país.

Artículo 6.—El asilado no podrá ser desembarcado en punto alguno del territorio nacional ni en lugar muy próximo.

Artículo 7.—Al asilante no le cabe ninguna indemnización a causa de los gastos que tuvo con la concesión del asilo.

Artículo 8.—Al acusado o condenado por crimen común no le asiste el Derecho de Asilo.

**COMITE N.º I**  
**DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, SECCION B.**

**Tema N.º 4.**

**Conceptos jurídicos actuales sobre Soberanía e Intervención  
presentado por el Dr. Rudesindo Martínez, del Colegio de  
Abogados del Uruguay.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados:

Después de estudiar los "Conceptos Jurídicos actuales sobre Soberanía e Intervención", ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.—El concepto de la soberanía absoluta es incompatible con la existencia de un orden jurídico internacional y conduce fatalmente a un individualismo anárquico en el dominio de las relaciones internacionales.

2.—La palabra "soberanía" empleada en los textos internacionales vigentes debe ser entendida en el sentido de "competencia" o "libertad" de los Estados bajo el orden jurídico.

3.—Siempre que sea oportuno debe propiciarse la incorporación a los textos constitucionales de las repúblicas americanas

VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS

513

de cláusulas que declaren admisible las limitaciones a la soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz.

4.—La no intervención de un Estado o grupo de Estados en los asuntos internos o externos de otros u otros Estados debe mantenerse como norma internacional.

5.—No constituyen intervenciones las acciones o pronunciamientos de los órganos de la comunidad internacional contra el Estado o Estados que incurran en incumplimiento de sus deberes, siempre que se trate de acciones o pronunciamientos realizados por órganos dotados de poderes, dentro de un Estatuto previamente convenido y de conformidad con ese mismo Estatuto.

6.—Constituye un error utilizar la palabra "intervención" o hablar de "intervención colectiva" para describir la acción que desarrollen o puedan desarrollar, conforme a sus estatutos, los órganos de la comunidad internacional, por cuanto aquella palabra tiene una connotación muy clara en el Derecho y en la política internacional, como un acto ilegítimo, contrario a la ley internacional.

**COMITE N.º II**

**DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Tema N.º 4**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Resuelve:

Encomendar al Comité Ejecutivo, la designación de una Comisión Especial en vista a formular un mínimo de normas uniformes relativas al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias extranjeras (\*).

---

(\*) Sobre el particular, véase el acuerdo adoptado por el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, efectuado en Madrid (España), que aparece transcrito en este mismo número de la Revista de Derecho, página 495.—N. de la D.

**COMITE N.º III**  
**DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Tema N.º 1.**

a) El estado de Derecho, para su vigencia plena, requiere en primer término, un sistema de garantías jurídicas, comprendiendo fundamentalmente entre éstas las garantías jurisdiccionales, es decir, las que otorgan a los jueces el control del cumplimiento de aquéllas.

b) La garantía del debido proceso, que faculta a todo individuo para hacer su defensa ante los jueces en el caso de sufrir cualquiera restricción de sus derechos por la autoridad es total, y aparece como la garantía más efectiva para una adecuada protección de la personalidad humana.

**COMITE N.º III**  
**DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Tema N.º 1.**

1.—Los recursos de amparo requieren, para su efectivo funcionamiento, la perfecta independencia del Poder Judicial.

2.—Para la protección jurídica efectiva de los derechos del individuo, es necesario revisar algunos principios jurídicos, de acuerdo con la experiencia adquirida, y en particular afirmarse:

a) Que el principio "nullum crimen sine lege" debe ser intensificado, exigiendo que toda definición de un delito sea legislativamente formulada como referencia específica y limitada a un modo de acción subjetiva.

b) Debe rechazarse toda forma de responsabilidad objetiva y proclamarse el principio de que no hay pena sin culpa.

3.—La detención de las personas, salvo caso de flagrancia, sólo puede ser practicada con orden judicial.

4.—El allanamiento de domicilio requiere en todo caso orden judicial.

5.—La protección jurídica efectiva de los derechos del individuo, no puede quedar exclusivamente librada a la acción de los gobiernos locales y debe ser asegurada con la sanción de un Pacto

**VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS**

**515**

o Convención Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano.

**COMITE N.º III**  
**DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Proyecto de resolución aconsejado para el Tema N.º 2.**

1.—Los Estados americanos procurarán, por medio de la educación, acrecentar la conciencia jurídica de sus pueblos y fortalecer las garantías políticas y sociales de los derechos fundamentales.

2.—Los Estados americanos evitarán que en sus Cartas Constitucionales esos derechos aparezcan proclamados en disposiciones meramente programáticas y sin posibilidad de eficaz aplicación.

3.—Las bases orgánicas de una Constitución tienen influencia sobre la efectividad de los derechos y deben servir para la aplicación e interpretación de los dispositivos que la integran.

4.—El esfuerzo de los Estados americanos en la elaboración técnica de sus Constituciones debe encaminarse a la completa y perfecta efectividad de las libertades individuales y sociales que la ley constitucional debe amparar.

**COMITE N.º III**  
**DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Proyecto de resolución aconsejado para el Tema N.º 4.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados recomienda que los principios básicos que a continuación se expresan deben observarse respecto a la organización de los partidos políticos:

1.—La libertad de las personas para organizarse legalmente en partidos políticos de su propia elección.

2.—La libertad de los partidos políticos para formar una coalición con uno o más partidos políticos distintos.

3.—El derecho de los partidos políticos a ser oídos a través de sus representantes.

4.—La libertad de los partidos políticos para gobernar sus asuntos internos por intermedio de sus propios estatutos, de acuerdo a la ley.

5.—La existencia de un partido político "de oposición" es un principio fundamental de gobierno democrático.

### COMITE N.º III

#### DE DERECHO CONSTITUCIONAL

##### Proyecto de resolución aconsejado para el Tema N.º 5.

1.—El Poder Judicial, en lo que se refiere a sus órganos y sus miembros debe ser resguardado con garantías expresamente definidas en las Constituciones de los Estados, sean unitarios o federales, de modo que se otorgue, en lo mínimo posible, competencia al legislador ordinario para tratar esta materia, por la facilidad con que su obra puede ser revocada o alterada con perjuicio para la institución.

2.—No es aconsejable confiar la independencia y los deberes de los miembros del Poder Judicial a teorías y doctrinas o a jurisprudencia de los tribunales, ni aún reiterada. La seguridad social exige la formulación de reglas en el Derecho Positivo Constitucional de cada Estado.

3.—Para compensar la inferioridad material del Poder Judicial frente a los demás poderes, Legislativo y Ejecutivo, es necesario conferirle en la Constitución más fuerza, más resistencia, más autoridad y más privilegios para la completa ejecución de un régimen democrático.

### COMITE N.º IV

#### DE DERECHO MUNICIPAL

##### Temas Números 1 y 3.

Refundidos y alterados en su orden por el Comité por razones de lógica jurídica.

1.º) La autonomía municipal es materia constitucional típica:  
a) Por ser restrictiva de ciertas atribuciones de los poderes del Estado;

b) Como garantía de estabilidad de la democratización de sus órganos; y

c) Para mayor eficacia de la prestación de los servicios vecinales que constituyen la materia propia de los Municipios.

2.º) Las bases de organización de los gobiernos municipales que deben incluirse en la Constitución, se refieren necesariamente a las siguientes materias:

a) La fórmula de separación de poderes en lo municipal;

b) La composición de sus órganos ejecutivo y legislativo;

c) La elección popular de sus titulares;

d) La competencia de dichos órganos desde el punto de vista de la materia, los poderes jurídicos y el territorio;

e) Las relaciones del Municipio con los órganos del Estado, con especificación de los poderes de control.

f) El mínimo de recursos financieros propios que asegure el desenvolvimiento normal de las instituciones municipales.

g) Régimen amplio de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo.

h) Previsión de institutos de democracia directa (referéndum, iniciativa, recall, etc.).

3.º) Debe procurarse la armonización de las leyes orgánicas municipales con las normas de la Constitución referentes a la materia.

4.º) Debe organizarse la defensa jurisdiccional de la autonomía del Municipio frente a las leyes inconstitucionales y demás actos que la lesionen.

5.º) Los preceptos que reconocen la autonomía no dejarán de aplicarse por falta de regulación legal.

## COMITE N.º V

### SECCION A — DE DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS

#### Tema N.º 4.

1.ª Que la intervención del Estado en el arrendamiento de inmuebles debe admitirse como un hecho necesario de la evolu-

ción jurídica contemporánea. Ella debe conciliar y proteger, por igual, los derechos de arrendatarios y arrendadores, corrigiendo el desequilibrio de sus poderes económicos en el contrato y adecuándose a cada realidad social. Dentro de estos fines —que trazan el ámbito de la intervención— deben mantenerse los principios superiores del contrato y de la propiedad individual. Como complemento de las normas jurídicas, deben adoptarse soluciones políticas en lo económico y social que atemperen aquel desequilibrio.

2.<sup>a</sup> Que es de absoluta necesidad abandonar la legislación transitoria en la materia, para llegar al estatuto legal permanente de la intervención del contrato, estabilizando los plazos por términos mínimos y precios que protejan la situación de hecho de los actuales arrendatarios y organizando juicios sumarios de revisión de los últimos, que aseguren el justo beneficio del propietario. Para la regulación de precios se atenderá, especialmente, al estímulo de la edificación y al principio de conservación de la propiedad, de manera que ésta cumpla su mejor servicio social.

3.<sup>a</sup> Que para aplicar una intervención más o menos aguda debe distinguirse el arrendamiento rural o rústico, del arrendamiento urbano y sus sub-especies, tierra, y de la más útil producción industrial. Debe prohibirse en forma absoluta la cesión de arriendo y el subarrendamiento.

4.<sup>a</sup> Que para la regulación de los precios y para todos los problemas que plantee la aplicación de ese estatuto legal debe establecerse la intervención exclusiva de la justicia ordinaria.

## COMITE N.º V DE DERECHO CIVIL

### SECCION A

Es conveniente, en los países de Derecho codificado, una previsión legislativa para solucionar los casos que la doctrina llama de "imprevisión", reduciendo su radio de acción a los límites más estrictos con miras a la seguridad contractual.

**COMITE N.º V**  
**DE DERECHO CIVIL**

**SECCION B**

**Tema N.º 1.**

"Que la Legitimación Adoptiva por su trascendencia jurídica, moral y humana, debe ser extendida a la legislación de los países de América".

**COMITE N.º V**  
**DE DERECHO CIVIL**

**SECCION B**

**Proyecto de resolución aconsejado para el Tema N.º 3.**

Se recomienda:

1.º) La admisión por vía legal de la prueba hematoserológica en los juicios sobre investigación de la paternidad, filiación o parentesco consanguíneo como también sobre impugnación de la filiación constituida o presumida legalmente, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Obligatoriedad para las partes y los terceros de someterse a la prueba hematológica cuando la misma sea decretada de oficio o a petición de los litigantes.

b) Improcedencia de la compulsión física para la realización de la pericia hematológica.

c) Aplicación de la sanción de la "ficta confessio" a la parte que se niegue a dar su sangre para el examen hematoserológico.

d) Sanción pecuniaria al tercero que se niegue ilegítimamente a someterse a la pericia.

2.º) Mientras la prueba hematológica no sea incluida expresamente en la ley deberá aceptársela por vía judicial, dentro del régimen común de la prueba pericial, de acuerdo con la siguiente valoración:

a) La negativa a someterse a la prueba hematológica debe apreciarse como presunción adversa a quien se resista al examen de su propia sangre.

b) Dicha presunción es insuficiente por sí sola para acreditar la filiación o su inexistencia, pero concurre con los demás medios destinados a la prueba del nexo biológico.

3.º) Determinación de los grupos sanguíneos a que pertenece su titular en todo carnet de identidad.

**COMITE N.º V**  
**DE DERECHO CIVIL**

**SECCION B**

**Tema N.º 4.**

"El concubinato manifiesto, singular, permanente, establecido entre quienes no existen impedimentos dirimentes para el matrimonio, debe ser considerado en sus efectos patrimoniales como una presunción de sociedad de hecho".

**COMITE N.º VI**  
**DE DERECHO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL**

**Tema N.º 3**

De acuerdo con el informe del Relator Dr. J. P. Carino Bordenave,

Considerando:

Que en el proceso debe tratarse de registrarse fiel y exactamente las actuaciones verbales, arbitrando los sistemas adecuados a tal fin; que por ello, y siendo la declaración uno de esos actos;

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Declara:

Que es conveniente que en las audiencias en que haya de tomarse declaraciones, se registren éstas taquigráficamente o por cualquier otro procedimiento de similar eficacia.

**COMITE N.º VI  
DE DERECHO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL**

**Tema N.º 4.**

Considerando:

- 1) Que es conveniente para lograr la mejor apreciación de la prueba, que el juez la reciba por sí mismo;
- 2) Que la intervención de taquígrafos y la aplicación de otros métodos de singular eficacia contribuirían no sólo al más exacto registro de las declaraciones sino también a su más pronto diligenciamiento, facilitando su recepción por el magistrado mismo;
- 3) Que el examen del testigo mediante las preguntas del juez o las preguntas de la parte que no lo propuso, es, a su vez, un modo particularmente eficiente para controlar la atendibilidad de sus declaraciones.

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Recomienda:

- 1) Que se favorezca la aplicación del principio de inmediatez en la asunción de la prueba testimonial;
- 2) Que se incorpore a todas las legislaciones el régimen de las preguntas aclaratorias o ampliatorias del testimonio por iniciativa del juez o de cualquiera de las partes, como método de "control" de las declaraciones testimoniales y de estímulo de su recepción por el propio magistrado.

**COMITE N.º VII  
DE DERECHO COMERCIAL**

**SECCION A**

**Tema N.º 2.**

Considerando:

Que la propia dificultad que existe para precisar el concepto de Acto de Comercio demuestra que el mismo no alcanza por sí solo a justificar científicamente la dualidad de legislación civil y comercial en materia de relaciones económicas.

**Se recomienda:**

No aconsejar la sanción de una ley uniforme en materia de acto de comercio y en cambio resuelve recomendar a los países americanos que dicten las medidas oportunas para reformar sus sistemas jurídicos sobre la base de unificar el Derecho de las Obligaciones y Contratos con respecto a las relaciones económicas.

**COMITE N.º VII  
DE DERECHO COMERCIAL**

**SECCION A**

**Tema N.º 4.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

**Resuelve:**

1.—Recomendar a los Estados americanos simplificar las formalidades y requisitos exigidos por su legislación para el otorgamiento de los poderes y con especial mención reducir los requisitos para los poderes otorgados en el extranjero.

**En consecuencia:**

2.—Recomendar a los Estados americanos la aprobación del protocolo sobre la uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, abierto a firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana el 17 de Febrero de 1940.

3.—Recomendar al Comité Ejecutivo de la Federación la designación de un comité que revise el citado protocolo a fin de lograr una simplificación todavía mayor de los poderes; para que prepare un nuevo proyecto de legislación uniforme y para que gestione la inclusión de tal proyecto en la Agenda de la próxima Conferencia Interamericana.

4.—Recomendar a las Asociaciones afiliadas a la Federación Internacional de Abogados que cooperen en cada uno de sus respectivos países en la labor necesaria para lograr dichas finalidades.

**COMITE N.º VII**  
**DE DERECHO COMERCIAL**

**SECCION A**

**Tema N.º 5.**

**I) Considerando,**

La diversidad de teorías y de disposiciones legislativas, aparte de las resoluciones adoptadas por las conferencias y por las Convenciones Internacionales suscriptas por los Estados americanos, referentes a la determinación de la nacionalidad de las sociedades, además del problema previo resultante de quienes les niegan nacionalidad, se recomienda dejar que cada país defina, mediante su legislación interna, cuáles sociedades deberán considerarse nacionales y cuáles extranjeras, a los efectos de la aplicación que se adopte para la regulación jurídica de la actuación extraterritorial de las Sociedades Comerciales.

**II) Considerando,**

1).—Las ventajas que para el intercambio entre los distintos Estados americanos significaría la sanción de una ley uniforme sobre regulación internacional de Sociedades Comerciales.

2) Que este tipo de convención es la que mejor consultaría en esta materia el interés de los Estados americanos.

3) Que ello puede obtenerse en un futuro cercano, habiendo conveniencia de que entre tanto los Estados americanos se pongan de acuerdo para disminuir las dificultades o trabas que limitan o entorpecen la actuación extraterritorial de las Sociedades Comerciales.

**Se recomienda:**

A) La preparación de un proyecto de ley uniforme sobre regulación extraterritorial de Sociedades Comerciales, a base de las siguientes normas reguladoras:

1.º) Reconocimiento de pleno derecho de las Sociedades consideradas extranjeras para ejercer el comercio y estar en juicio como actoras o demandadas y no debiéndose reputar ejercicio habitual de una actividad económica la contratación por medio de correspondencia internacional o por medio de comisionistas.

2.º) Distinción reglamentaria entre el acto aislado y el ejercicio habitual de una actividad económica en el territorio nacional, eximiéndose de formalidades para el ejercicio de los primeros.

3.º) La reglamentación del ejercicio habitual debe contemplar los siguientes aspectos esenciales.

a) Designación de un representante, el cual, salvo las limitaciones que constan en los documentos de su mandato, estará autorizado para realizar, obligando a la Sociedad, todos los actos y contratos, civiles ó mercantiles, que pueda aquélla llevar a cabo estatutariamente.

b) Constitución de un domicilio principal cuya constancia, al igual que la designación del representante, sus facultades, y la del acuerdo o resolución de crear la representación, deberá resultar de documentos fehacientes debidamente legalizados.

c) Régimen de inscripción, publicidad y demás requisitos reglamentarios sobre constitución, funcionamiento, disolución y liquidación, asimilados en lo posible, al de las Sociedades nacionales.

4.º) Reconocimiento de las Sociedades o Corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, para que puedan ejercer sus actividades en este último respetando las normas establecidas en los anteriores.

5.º) Aplicación de la ley territorial a las condiciones legales de emisión, de suscripción de acciones y a la negociación de acciones extranjeras.

B) La designación por el Comité Ejecutivo de la Federación Interamericana de Abogados, de una Comisión que estudie y prepare el referido proyecto de ley uniforme para su presentación a la próxima Conferencia Interamericana, a cuyo efecto se deberá incluir entre los temas que deba considerar la misma.

**COMITE N.º VIII**  
**DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL**

**Tema N.º 2.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados considera que el castigo y la rehabilitación de los delincuentes habituales en delitos contra la propiedad debe ajustarse a los siguientes principios:

1) La excesiva duración de las causas derivada de sistemas procesales deficientes, crea verdaderos problemas sociales en materia de reincidencia y habitualidad, especialmente con relación a los delitos contra la propiedad. Es preciso simplificar y abreviar el proceso.

2) Clasificación y separación de los imputados de delitos contra la propiedad desde el procesamiento.

3) La sentencia condenatoria podrá contener, por disposición expresa de la ley, un decreto de prueba. Este decreto comporta el sometimiento a la vigilancia realizada por el Servicio Social de los Tribunales y especialmente se debe proporcionar al sujeto trabajo adecuado a su capacidad física e intelectual. Ese trabajo debe ser organizado de manera que constituya un atractivo capaz de estimular al individuo llevándolo a abandonar la actividad criminal y adquirir hábitos de vida honesta.

4) El imputado por más de dos hechos en delitos contra la propiedad podrá ser sometido a la investigación de habitualidad y a las medidas consiguientes.

5) Los beneficios de la libertad provisional, anticipada o condicional, o la suspensión de la ejecución de la pena, se regularán por la aptitud del sujeto para el trabajo y su voluntad de trabajar. En los delitos contra la propiedad debe darse singular importancia al resarcimiento de los daños causados, en la medida de lo posible.

6) La revocación de todos los beneficios relativos al cumplimiento efectivo de la pena debe quedar condicionada principalmente al cumplimiento del decreto de prueba y a la conducta observada por los beneficiarios.

**COMITE N.º VIII**  
**DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL**

**Tema N.º 3.**

1.—La adecuación del tratamiento penal a las características anti-sociales del delincuente, exige el establecimiento de regímenes diferenciales. Esta diferenciación debe considerarse en el plano legislativo, judicial y administrativo. La diferenciación no debe quedar determinada solamente, en cuanto al tiempo de duración del tratamiento, sino, y principalmente, al modo de cumplimiento del mismo.

2.—La anterior conclusión reclama, como punto de partida, una científica clasificación de delincuentes, que contemple la singularidad de la situación en cada una de las etapas del proceso de adecuación.

3.—El Estado debe proveer, a la atención de estos sujetos, procurando ayudarlos, facilitándoles trabajo, mejorando sus condiciones de vida, para evitar en lo posible la recaída en el delito.

4.—El tipo de delincuente primario no puede integrarse, exclusivamente, con la circunstancia de la falta de antecedentes judiciales del sujeto, (determinación cuantitativa); sino, con el pronóstico de su peligrosidad a través de las circunstancias y gravedad del delito (apreciación sintomática), y de la personalidad psíquica de su autor (determinación cualitativa) y la naturaleza del tipo delictual, para evitar que delincuentes de igual tendencia puedan influirse mutuamente.

5.—La ley y el juzgador deben reconocer "a priori", el privilegio de un régimen de beneficio para el primo-delincuente, pero esa conclusión primaria debe ser modificada si los datos que arroja el juicio de peligrosidad impusieran otro tratamiento penológico.

6.—El régimen jurídico, debe reconocer para el primo-delincuente no peligroso un tratamiento preferentemente correctivo sobre las siguientes bases:

a) Exclusión del tratamiento penitenciario con privación de la libertad para los delitos ocasionales, los de poca entidad, los originados por móviles no egoístas; que darán lugar, en todo caso,

VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS

527

a la aplicación de subrogados penales (suspensión de la condena, medida de seguridad, etc.);

b) Predominancia de la medida de seguridad preventiva sobre las penas de los delincuentes primarios de este tipo, (caución de no ofender, vigilancia de la autoridad);

c) Sistema reformatorio para los primo-delincuentes y jóvenes.

7.—El primo-delincuente, con evidente tendencia peligrosa puesta de manifiesto en su primer delito, debe ser objeto de prolijo estudio, sobre todo desde el punto de vista del pronóstico criminológico. El tratamiento penitenciario, de este tipo, debe cumplirse con separación absoluta del delincuente habitual o del reincidente.

8.—Se aconseja la humanización de las celdas carcelarias de manera que permita el ejercicio del derecho a la intimidad, para los reclusos de buena conducta, sea cual fuere su delito, a condición de que con ello no se fomente la lascivia o la pasión política.

**COMITE N.º VIII**  
**DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL**

**Tema N.º 4.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Resuelve:

Recomendar a las asociaciones afiliadas de los distintos países participantes, la posibilidad de adopción de la pericia psiquiátrica sobre los testigos en el proceso penal, como medio de acreditar la capacidad del sujeto para testimoniar sobre los hechos del proceso y de reducir los peligros de errores judiciales.

La pericia sólo podrá ser ordenada por los Jueces por serios motivos que la hagan necesaria, debiendo recaer únicamente sobre personas cuyos testimonios se reputen necesarios e importantes para la averiguación de los hechos motivos del proceso. Deberá ser practicada, igualmente, en forma de respetar en lo posible la personalidad del testigo y los derechos que le asisten. Sólo podrá ser realizada por peritos oficiales.

**COMITE N.º VIII**  
**DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL**

**Proyecto de resolución aconsejable para el Tema N.º 5.**

El empleo de drogas o de cualquier otro medio similar para obtener información con fines inquisitivos, en cualquier momento, es absolutamente incompatible con el principio de la eminente dignidad de la persona humana que es fundamento esencial de los derechos del hombre.

Dicha aplicación supone en el aspecto técnico procesal, una inadmisibles regresión hacia formas de enjuiciamiento largamente superadas por la cultura occidental.

Su empleo por cualquier autoridad será considerado crimen de abuso de poder.

**COMITE N.º VIII**  
**DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL**

**Protección Penal de la Familia**

1.—La familia debe ser protegida especialmente en los Códigos Penales.

2.—Corresponde adoptar una fórmula que sancione el incumplimiento de los deberes materiales y morales consagrados legalmente que deriven de los vínculos familiares y del estado civil.

3.—La protección penal de la familia debe completarse con un sistema de medidas de carácter preventivo que pueda incluir el apercibimiento y sanciones contravencionales.

4.—El procedimiento, en el caso previsto por la anterior recomendación, debe ser oral y sumarísimo.

**COMITE N.º X**  
**DE FINANZAS, SECCION DERECHO ADUANERO**

**Proyecto de Ley uniforme para la supresión del contrabando**

“Cualquiera que a sabiendas y con la intención de obtener un beneficio introduce mercaderías al país o las extrae del mismo,

o coopera o intenta su introducción o extracción, abierta o clandestinamente, sin informar correctamente a las autoridades aduaneras, por lugares habilitados o no para las operaciones de aduana, será condenado a una multa no superior a... o a pena de prisión por un término no mayor de dos años o a ambas penas a la vez y las mercaderías introducidas o extraídas por tales procedimientos serán objeto de comiso por el Estado".

**COMITE N.º XI**  
**DE DERECHO SOCIAL**

**SECCION A**

**Tema N.º 4.**

Proyecto de Resolución:

La VII Conferencia Interamericana de Abogados.

Resuelve:

1) Recomendar la creación de una justicia especializada del trabajo en todos aquellos países en los que no puedan resolverse los conflictos laborales por los órganos y procedimientos instituidos por medio de los convenios colectivos.

2) Dicha Justicia del Trabajo, debe ser un órgano especial del Poder Judicial, instituida con carácter permanente y funcionando con independencia del Poder Ejecutivo.

3) La Justicia del Trabajo, sin perjuicio de otras competencias que le puedan asignar las legislaciones respectivas, deberá entender en todos los conflictos individuales de derecho, así como en lo referente a sanciones por infracción a las leyes laborales y en los recursos judiciales interpuestos por los trabajadores o empleadores contra las resoluciones de los organismos de previsión social, a menos que se considere necesario crear una justicia especializada para esta última clase de problemas.

4) La Justicia del Trabajo ha de estar formada exclusivamente por jueces de derecho que posean una especial versación en materia laboral.

5) La Justicia del Trabajo, si bien debe tener en cuenta los criterios interpretativos propios del Derecho Laboral, no puede decidir contra las normas vigentes.

6) El procedimiento ante la Justicia del Trabajo debe seguir preferentemente el método oral y el sistema inquisitivo. El sistema de recursos que se implante no deberá desvirtuar el principio de la celeridad del fallo.

7) Debe organizar junto a la Justicia del Trabajo, un Ministerio Público de Trabajo.

## COMITE N.º XI DE DERECHO SOCIAL

### SECCION A

#### Tema N.º 4.

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Resuelve:

Recomendar como conveniente la sanción de normas legales relacionadas con los convenios colectivos del trabajo, las que deberán sistematizarse sobre la base de los siguientes principios generales que se considerarán fundamentales.

1.—Reconocimiento del convenio colectivo de trabajo como un instrumento de paz social que evita la discordia entre las partes y previene las soluciones violentas para las conflictos laborales. Debe ser reconocido por los legisladores y recomendado en la práctica de la vida sindical.

2.—En dichos convenios se consignará el ámbito de obligatoriedad temporal, personal y territorial, en base a las siguientes normas:

a) Para todos los miembros de las organizaciones profesionales, obreras y patronales, que lo hubieren concertado, la renuncia a la entidad gremial u otro acto que los desvincule de ella posteriormente a la concertación del convenio, lo libera de su cumplimiento.

**VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS**

**531**

b) Los empleadores para quienes es exigible el convenio colectivo, no podrán pactar otras condiciones de trabajo con sus obreros y empleados, pertenezcan o no a la organización gremial de los trabajadores. Toda cláusula que en el contrato individual de trabajo contrarie las disposiciones del convenio, será considerada nula de pleno derecho y sustituida automáticamente por las disposiciones del mismo.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerarán violatorias del convenio colectivo, las cláusulas que en los contratos individuales de trabajo establezcan condiciones más favorables para el trabajador.

3.—Las legislaciones podrán establecer sistemas de extensión de los convenios a los empleadores y trabajadores que actúen en condiciones similares, en aquellos casos en que resulte justificado, de acuerdo con las condiciones ambientales.

4.—El incumplimiento del convenio colectivo, será considerado como una infracción a las normas legales de trabajo y originará, además de las sanciones administrativas, las acciones de los afectados en defensa de sus intereses.

**COMITE N.º XI**  
**DE DERECHO SOCIAL**

**SECCION A**

**Tema N.º 5.**

El Comité XI, Sección A, Derecho Social, en el punto 5.º del Temario "Problemas Jurídicos que Plantean las Huelgas", acuerda el siguiente Proyecto de Resolución:

1) Recomendar la adopción de procedimientos legales para la solución pacífica de los conflictos colectivos entre los patrones y trabajadores, por medio de:

a) Discusión directa de las partes para la solución armónica de sus diferencias;

b) Creación de organismos de conciliación con la representación de las partes;

c) Ofrecimiento del arbitraje para las materias en litigio.

2) Recomendar la reglamentación por vía legal de la huelga, teniéndose en cuenta que dicha reglamentación no debe anular el ejercicio del derecho, sino darle un encausamiento jurídico con un sentido de justicia social y de expresión pacífica en último término, respetando, en cada caso, las condiciones ambientales.

3) Recomendar que en las legislaciones se consideren los medios especiales necesarios para solucionar los conflictos en los servicios públicos vitales o esenciales.

## COMITE N.º XII DE EDUCACION LEGAL

### Tema N.º 4.

#### Considerando:

Que al discutir el punto 4.º del temario fijado a este Comité "Sistemas en materia de exámenes en las Facultades de Derecho en América: estudio comparativo", leído como fué el trabajo presentado por la Dra. Celeste de Souza Andrade en representación del Instituto de Abogados de Sao Paulo y de acuerdo con sus indicaciones, se puso de manifiesto la necesidad de un estudio más completo de la materia,

#### Resuelve:

1.—Presentar a la Consideración del Consejo y la Asamblea de la VII Conferencia de la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados, un Proyecto de resolución con el texto siguiente:

La VII Conferencia de la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados,

#### Considerando:

Que el Comité XII, Educación Legal, de esta Conferencia acogió con modificaciones la recomendación contenida en el trabajo presentado por la Dra. Celeste de Souza Andrade en representación del Instituto dos Advogados de Sao Paulo,

**VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS**

**533**

**Resuelve:**

1.º—Incorporar a los trabajos de la Octava Conferencia de la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados un tema que se denominará: "Estudio comparativo de los sistemas de Exámenes en las Facultades de Derecho de América".

Dicho trabajo se compondrá de tres partes:

- a) Texto de las disposiciones positivas que rijan en una o más de las Facultades consideradas como tipo en cada país;
- b) Análisis de cada uno de esos sistemas; y
- c) Informe sobre las ventajas de los mismos.

2.º—Recomendar al Comité Ejecutivo de la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados que el desarrollo del tema en cuestión sea asignado al Instituto dos Advogados de Sao Paulo —Brasil—, con indicación muy especial de que tal labor sea efectuada por la Dra. Celeste de Souza Andrade, miembro de ese Instituto.

**COMITE N.º XII**

**Tema N.º 5.**

**Considerando:**

Que fué presentado a la consideración de este Comité el trabajo relativo al punto 5.º del temario fijado al mismo;

Que al discutirse generalidades sobre el tema se puso de manifiesto la necesidad de un más amplio estudio de la materia.

**Resuelve:**

Presentar a la consideración del Consejo y de la Asamblea de la Séptima Conferencia de la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados un proyecto de resolución con el texto siguiente:

La Séptima Conferencia de la Asociación Interamericana de Abogados:

**Considerando:**

Que se hace necesario el obtener una mayor información sobre los métodos de enseñanza del Derecho en América;

Que además de la recopilación de las normas positivas se hace necesario obtener un juicio crítico al respecto,

Resuelve:

1.º—Incorporar a los trabajos de la Octava Conferencia de la Asociación Interamericana de Colegios de Abogados, un tema que se denominará "Estudio comparativo de los métodos de enseñanza del Derecho en América".

2.º—Dicho trabajo se compondrá de tres partes:

a) Texto de las disposiciones positivas que rijan en una o más de las Facultades de Derecho consideradas como tipo en cada país;

b) Análisis de cada uno de estos sistemas;

c) Informe sobre las ventajas y desventajas de los mismos.

3.º—Recomienda al Comité Ejecutivo que el desarrollo del tema en cuestión sea asignado al Colegio de Abogados del Distrito Federal, Venezuela.

### **COMITE N.º XIII DE DOCUMENTACION LEGAL**

#### **Tema N.º 3.**

La VII Conferencia Interamericana de Abogados,

Resuelve:

1) Se recomienda a las Asociaciones afiliadas la obtención en sus respectivos países, de los textos de legislación vigente, especialmente de los Códigos y su remisión a los Colegios y Asociaciones de Abogados y a las Facultades de Derecho de las naciones americanas.

2) Se recomienda al Comité Ejecutivo que emprenda la publicación, en serie de conjunto, de los Códigos y principales textos legales de los países americanos, facilitando su difusión entre las naciones americanas.

3) Se encomienda al Comité Ejecutivo la designación de un delegado en cada país, a fin de cooperar en el cumplimiento de las actividades recomendadas.

**COMITE N.º XIV**  
**DE ACTIVIDADES DE ABOGADOS.**  
**NORMAS DE ETICA PROFESIONAL.**

**SECCION B**

**Tema N.º 1.**

**Resolución N.º 2:**

Recomendar que las Asociaciones que no han adoptado todavía un Código de Etica, lo hagan a la mayor brevedad, siguiendo los principios aprobados en las anteriores conferencias, los cuales están contenidos fundamentalmente en el proyecto aprobado en la V Conferencia de Lima y en el informe de la Barra Mejicana considerado en la VI Conferencia de Detroit.

★ ★ ★ ★ ★